

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22867** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se corrigen errores de la Resolución de 30 de julio de 1992 por la que se publica la relación de subvenciones concedidas por la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 30 de julio de 1992, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1992, a continuación se procede a su rectificación: En la página 28062, en el apartado B), Danza, donde dice: «Ana Alegre Valls: 246.200 pesetas.», debe decir: «Ana Alegre Vall: 426.200 pesetas.»

Madrid, 28 de septiembre de 1992.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**22868** *ORDEN de 1 de octubre de 1992 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de determinados Juzgados de lo Penal.*

En uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda del Real Decreto 526/1992, de 22 de mayo, y en el artículo 3.º del Real Decreto 980/1992, de 31 de julio, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.—El día 1 de marzo de 1993 entrarán en funcionamiento los siguientes Juzgados de lo Penal:

Número 2 de Badajoz.  
Número 3 de Tarragona.  
Número 4 de Tarragona.  
Único de Tortosa.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de octubre de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmos. Sres. Directores generales de Servicios y de Relaciones con la Administración de Justicia.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22869** *ORDEN de 2 de octubre de 1992 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados,

y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que suscriba el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se realizará en los porcentajes siguientes:

Estratos de valor de la producción asegurada: Hasta 1.700.000 pesetas; contratación individual (porcentaje): 50; contratación colectiva (porcentaje): 60.

Estratos de valor de la producción asegurada: Hasta 1.700.000 pesetas; contratación individual (porcentaje): 35; contratación colectiva (porcentaje): 45.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, que sean suscritas de acuerdo con la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de la distribución por estratos aprobada para el Seguro Integral, al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia, el resultado de sumar el valor de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Integral, el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuadas por el Agricultor, según los supuestos recogidos en las condiciones especiales.

A los solos efectos de la aplicación de los citados porcentajes de subvención, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se tomará como valor de la producción asegurada, para determinar el correspondiente estrato de subvención, aquella cifra sobre la cual se aplica la prima.

2. Las subvenciones al pago del recibo, para los Seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

3. Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas a las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

4. En las Sociedades Agrarias de Transformación y Cooperativas, con explotación en común de parcelas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

5. A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos y bonificaciones.

Tercero.—Cuando se proceda a un ajuste de producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano dentro del Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992, y por lo tanto se produzca una variación del valor de la producción asegurada en la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación:

En aquellos casos que se solicite aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la Agrupación Española de «Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», el valor de la producción asegurada, a efectos de aplicación de la subvención definitiva, será el que resulte de sumar al valor de la producción declarada en la póliza inicial, el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.